



PROYECTO DE LEY N°.....

**SUMILLA: LEY QUE DEJA SIN EFECTO
LOS ALCANCES DEL DECRETO DE
URGENCIA N° 010 - 2025, QUE PRIVATIZA
PETROPERÚ.**

La Congresista de la República **Margot Palacios Huamán**, en ejercicio de su facultad de iniciativa legislativa consagrada en los artículos 102° y 107° de la Constitución Política del Perú y de lo erigido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta para su aprobación el siguiente **PROYECTO DE LEY**.

I. FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente Ley:

**“LEY QUE DEJA SIN EFECTO LOS ALCANCES DEL DECRETO DE URGENCIA
N° 010 - 2025, QUE PRIVATIZA PETROPERÚ”**

Artículo 1°. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto dejar sin efecto los alcances jurídicos, económicos y patrimoniales del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, publicado el 31 de diciembre de 2025, en cuanto incorpora a Petroperú S.A. al proceso de promoción de la inversión privada y habilita mecanismos de privatización, por resultar incompatibles con la Constitución Política del Perú.

Artículo 2°. Inaplicación de los efectos del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025

Se deja sin efecto las consecuencias normativas, administrativas y patrimoniales derivados del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, así como toda disposición que, directa o indirectamente, permita su ejecución o implementación.



Artículo 3°. Restablecimiento del marco legal de protección de Petroperú S.A.

Se restablece la plena vigencia y eficacia del artículo 1 de la Ley N° 28244, en tanto norma que excluye a Petroperú S.A. de las modalidades de promoción de la inversión privada previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, reafirmando su condición de empresa estatal estratégica al servicio del interés público nacional.

Artículo 4°. Seguridad energética y abastecimiento nacional

El Estado reconoce a Petroperú S.A. como empresa estratégica para la seguridad energética nacional, encargada de garantizar el abastecimiento continuo, equitativo y oportuno de combustibles en todo el territorio nacional, especialmente en aquellas zonas de alta vulnerabilidad social, económica y geográfica donde la iniciativa privada no cuenta con presencia significativa.

Artículo 5°. Prohibición de privatización mediante normativa excepcional

Queda prohibido que, mediante decretos de urgencia u otros mecanismos normativos de carácter excepcional, se disponga directa o indirectamente:

- a) La transferencia total o parcial de acciones de Petroperú S.A.
- b) La venta, disposición, afectación o liquidación de sus activos estratégicos.
- c) Su incorporación a procesos de privatización, concesión o liquidación.

Estas materias quedan reservadas exclusivamente a ley expresa del Congreso de la República, conforme al artículo 60 de la Constitución Política del Perú.

Artículo 6°. Vigencia

La presente ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial **“El Peruano”**

Lima, 6 de enero de 2026



Firmado digitalmente por:
QUITO SARMIENTO Bernardo
Jaime FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 12:53:27-0500



Firmado digitalmente por:
PALACIOS HUAMÁN Margot
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 11:58:20-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 13:40:07-0500



Firmado digitalmente por:
QUISPE MAMANI Wilson
Rusbel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 14:42:46-0500



Firmado digitalmente por:
COAYLA JUAREZ Jorge
Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 15:21:12-0500



Firmado digitalmente por:
TACURI VALDIVIA German
Adolfo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/01/2026 16:04:01-0500



MARGOT PALACIOS HUAMÁN
Congresista de la República

“Año de la recuperación y consolidación de la
economía peruana”.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

II. FUNDAMENTOS

2.1. Identificación del problema público y normativo

Con la expedición del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, el Poder Ejecutivo dispuso la incorporación de Petroperú S.A. al régimen de promoción de la inversión privada regulado por el Decreto Legislativo N° 674, habilitando mecanismos que permiten la transferencia total o parcial de acciones, la disposición de activos estratégicos y, eventualmente, su disolución y liquidación.

Dicha decisión fue adoptada sin contar con una ley expresa del Congreso de la República, órgano constitucionalmente competente para autorizar modificaciones estructurales en la actividad empresarial del Estado. En consecuencia, el decreto de urgencia de la mención produjo una alteración sustancial del régimen jurídico de Petroperú S.A., afectando su naturaleza, finalidad y rol estratégico dentro del modelo económico constitucional.

Asimismo, el empleo del decreto de urgencia para introducir medidas de carácter estructural, permanente y de largo plazo desnaturaliza su función constitucional, configurando un exceso en el ejercicio de las facultades legislativas excepcionales del Poder Ejecutivo, en contravención de los artículos 60 y 118 inciso 19 de la Constitución Política del Perú.

2.2. Fundamento constitucional y rol subsidiario del Estado

El artículo 60 de la Constitución Política del Perú consagra el principio de pluralismo económico y reconoce la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa, estableciendo que el Estado puede desarrollar actividad empresarial de manera subsidiaria cuando existan razones de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, siempre que medie autorización por ley expresa.

En este marco, Petroperú S.A. constituye una empresa pública estratégica cuya existencia se justifica en la necesidad de garantizar el abastecimiento de combustibles y la seguridad energética del país, particularmente en aquellas zonas donde la iniciativa privada no ha logrado ni ha tenido interés en asegurar una cobertura adecuada y sostenida.

En departamentos como Loreto, Ucayali y Madre de Dios, Petroperú S.A. mantiene una participación de mercado superior al 85%, cumpliendo un rol esencial para el desarrollo regional, la integración territorial y la protección del interés general. En tales circunstancias, la intervención estatal no constituye una distorsión del mercado, sino una manifestación legítima y necesaria del principio de subsidiariedad, conforme a la interpretación del Tribunal Constitucional.

2.3. Inconstitucionalidad material y formal del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025

El inciso 19 del artículo 118 de la Constitución faculta al presidente de la República a dictar decretos de urgencia con fuerza de ley únicamente cuando concurren de manera simultánea determinados presupuestos materiales y formales. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0047-2004-PI, fundamento jurídico 27¹, ha establecido que dichos requisitos son concurrentes y no alternativos, comprendiendo los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad y generalidad.

El Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 no satisface ninguno de estos criterios. La situación económica de Petroperú S.A. no es imprevisible ni extraordinaria, sino una problemática conocida y debatida públicamente durante años. Asimismo, las medidas

¹ 27. Si bien es cierto que los requisitos formales y materiales son indispensables para la producción de los decretos de urgencia, no lo es menos que, como se señaló en el caso citado, el Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de determinados criterios para evaluar, caso por caso, si las circunstancias fácticas que sirvieron de justificación para la expedición del decreto de urgencia respondían a las exigencias previstas por el inciso 19 del artículo 118.º de la Constitución y por el inciso c) del artículo 91.º del Reglamento del Congreso. Tales criterios son:

a) Excepcionalidad: La norma debe estar orientada a revertir situaciones extraordinarias e imprevisibles, condiciones que deben ser evaluadas en atención al caso concreto y cuya existencia, desde luego, no depende de la “voluntad” de la norma misma, sino de datos fácticos previos a su promulgación y objetivamente identificables. Ello sin perjuicio de reconocer, tal como lo hiciera el Tribunal Constitucional español -criterio que este Colegiado sustancialmente comparte- que “en principio y con el razonable margen de discrecionalidad, es competencia de los órganos políticos determinar cuándo la situación, por consideraciones de extraordinaria y urgente necesidad, requiere el establecimiento de una norma” (STC N.º 29/1982, F.J. N.º 3).

b) Necesidad: Las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devenguen en irreparables.

c) Transitoriedad: Las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa.

d) Generalidad: El principio de generalidad de las leyes que, conforme se ha tenido oportunidad de precisar en el Caso Colegio de Notarios de Lima (Exps. Acums. Nros. 0001-2003-AI/TC y 0003-2003-AI/TC, F.J. N.º 6 y ss.), puede admitir excepciones, alcanza especial relevancia en el caso de los decretos de urgencia, pues tal como lo prescribe el inciso 19) del artículo 118º de la Constitución, debe ser el “interés nacional” el que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

adoptadas no son transitorias, sino que introducen modificaciones estructurales permanentes en su régimen jurídico.

En consecuencia, el decreto constituye un uso indebido y desproporcionado de una potestad normativa excepcional, vulnerando el principio de separación de poderes y el sistema de control democrático que reserva al Congreso las decisiones de fondo sobre la actividad empresarial del Estado.

2.4. Finalidad, necesidad y alcance de la presente ley

La presente iniciativa legislativa tiene como finalidad dejar sin efecto los alcances inconstitucionales del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, restableciendo la plena vigencia del orden constitucional y evitando que sus efectos continúen desplegándose en perjuicio del interés nacional.

En particular, la ley busca:

- **Reafirmar** la competencia exclusiva del Congreso para autorizar cambios estructurales en empresas del Estado;
- **Garantizar** la seguridad energética y el abastecimiento de combustibles;
- **Prevenir** procesos de privatización encubierta mediante normativa excepcional;
- **Fortalecer** el principio democrático y el control político sobre el Poder Ejecutivo.

De este modo, la derogatoria del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 no solo resulta jurídicamente necesaria, sino que constituye una decisión imprescindible para la defensa del interés público, la supremacía constitucional y el equilibrio de poderes en el Estado constitucional de derecho.

III. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

3.1. Marco constitucional del modelo económico y la empresa pública

La Constitución Política del Perú de 1993 estableció un modelo de economía social de mercado, sustentado en el pluralismo económico y en la coexistencia de diversas formas de propiedad y empresa. En ese contexto, el artículo 60 de la Constitución

reconoce expresamente la posibilidad de que el Estado desarrolle actividad empresarial de manera subsidiaria, siempre que exista una razón de alto interés público o manifiesta conveniencia nacional, y que dicha intervención sea autorizada por ley expresa del Congreso.

Este diseño constitucional supuso una evolución respecto de modelos anteriores, delimitando claramente las competencias del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo en materia de actividad empresarial del Estado, y reservando al Congreso la potestad de definir, modificar o restringir la participación estatal en sectores estratégicos de la economía.

3.2. Política de promoción de la inversión privada y sus límites legales

En el marco del proceso de reforma económica iniciado en la década de 1990, se promulgó el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada de las Empresas del Estado, cuyo objetivo fue establecer mecanismos para la transferencia de empresas públicas al sector privado, bajo determinadas modalidades.

Sin embargo, el propio legislador reconoció que no todas las empresas del Estado podían ser sometidas indiscriminadamente a procesos de privatización, especialmente aquellas que cumplen funciones estratégicas, de servicio público o de integración territorial. Por ello, el Congreso mantuvo siempre la potestad de excluir expresamente a determinadas empresas del ámbito de aplicación de dicho régimen.

3.3. Ley N° 28244: protección legislativa de Petroperú S.A.

En ejercicio de sus competencias constitucionales, el Congreso de la República aprobó la Ley N° 28244, mediante la cual se estableció expresamente que Petroperú S.A. no podía ser objeto de las modalidades de promoción de la inversión privada previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674, esto es:

- La transferencia total o parcial de acciones o activos, y
- La disposición o venta de activos con motivo de disolución y liquidación.

Esta ley respondió a la necesidad de preservar el carácter estratégico de Petroperú S.A., reconociendo su rol fundamental en la seguridad energética, el abastecimiento nacional de combustibles y la atención de mercados donde la inversión privada no tenía presencia significativa.

Desde su aprobación, la Ley N° 28244 constituyó un pilar del marco jurídico de protección de Petroperú S.A., reafirmando la voluntad del legislador de mantener a dicha empresa fuera de procesos de privatización directa o indirecta.

3.4. Jurisprudencia constitucional sobre subsidiariedad y decretos de urgencia

Paralelamente al desarrollo legislativo, el Tribunal Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en torno a:

a) El principio de subsidiariedad del Estado en la economía

En sentencias como la recaída en el Expediente N° 0008-2003-AI/TC, el Tribunal ha precisado que la subsidiariedad no implica la exclusión del Estado de la actividad empresarial, sino su actuación legítima cuando la iniciativa privada resulta insuficiente para satisfacer necesidades esenciales de la población.

b) Los límites materiales y formales de los decretos de urgencia

En decisiones como el Expediente N° 0047-2004-PI/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que los decretos de urgencia solo son constitucionales cuando cumplen de manera concurrente los criterios de excepcionalidad, necesidad, transitoriedad y generalidad, y que no pueden emplearse para introducir reformas estructurales permanentes, menos aún en materias reservadas a ley expresa del Congreso.

Esta jurisprudencia constituye un antecedente vinculante para evaluar la constitucionalidad de cualquier norma que, bajo la forma de decreto de urgencia, pretenda modificar el régimen jurídico de empresas estratégicas del Estado.

3.5. Antecedentes parlamentarios inmediatos: control político y defensa de Petroperú S.A.

En los últimos años, el Congreso de la República ha ejercido reiteradamente su función de control político respecto de la situación financiera, administrativa y operativa de Petroperú S.A., a través de:

- Debates en el Pleno
- Sesiones de comisiones ordinarias e investigadoras
- Interpelaciones y pedidos de información al Poder Ejecutivo

Dichas actuaciones parlamentarias evidencian que la problemática de Petroperú S.A. ha sido siempre considerada una materia de interés público que requiere deliberación democrática, y no una cuestión susceptible de ser resuelta unilateralmente mediante normativa excepcional del Poder Ejecutivo.

3.6. Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 como ruptura del precedente legislativo

La expedición del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 constituye un quiebre del precedente legislativo y constitucional, al:

- Derogar de facto el artículo 1 de la Ley N° 28244
- Incorporar a Petroperú S.A. al proceso de promoción de la inversión privada
- Habilitar mecanismos de privatización sin ley expresa
- Sustraer al Congreso de su competencia constitucional

Este antecedente inmediato configura una situación de conflicto normativo y vulneración de la jerarquía constitucional, que justifica plenamente la intervención del Congreso mediante la presente iniciativa legislativa.

3.7. Necesidad histórica y jurídica del presente proyecto de ley

En atención a los antecedentes expuestos, el presente Proyecto de Ley se inscribe en una continuidad legislativa de defensa del interés nacional, orientada a:

- Reafirmar la supremacía del Congreso en decisiones estructurales sobre empresas del Estado
- Restituir el marco legal protector de Petroperú S.A.
- Corregir una desviación en el uso de los decretos de urgencia
- Preservar la coherencia del sistema constitucional peruano

En ese sentido, la iniciativa no constituye una novedad aislada, sino la respuesta legislativa necesaria y coherente frente a un acto normativo que se apartó de los antecedentes legales, constitucionales y jurisprudenciales que históricamente han regido la materia.



IV. ANALISIS COSTO – BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera gasto público adicional, ni compromete recursos fiscales nuevos, toda vez que su objeto se limita a dejar sin efecto los alcances de una norma inconstitucional y a restablecer el marco legal vigente previo a la expedición del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, sin introducir nuevas obligaciones económicas para el Estado.

4.1. Inexistencia de costos fiscales directos

La ley propuesta no implica erogación presupuestal alguna, en la medida que:

- No crea nuevas entidades, organismos o dependencias públicas, ni modifica la estructura orgánica del Estado.
- No incrementa el presupuesto del Sector Público, ni dispone asignaciones presupuestales adicionales a favor de Petroperú S.A. o de cualquier otra entidad.
- No establece subsidios, transferencias, garantías financieras ni rescates económicos a cargo del Tesoro Público.
- No genera nuevas obligaciones contractuales, financieras o patrimoniales para el Estado peruano.

En ese sentido, la norma tiene un impacto fiscal neutro, conforme a los criterios de responsabilidad fiscal y sostenibilidad presupuestaria establecidos en la legislación vigente.

4.2. Ausencia de costos administrativos y regulatorios

La presente ley no impone nuevas cargas administrativas a las entidades públicas ni a los administrados, por cuanto:

- No crea procedimientos administrativos adicionales.
- No establece nuevos requisitos, licencias o autorizaciones.
- No genera obligaciones de reporte, supervisión o fiscalización extraordinarias.
- No modifica el régimen laboral, contractual u operativo de Petroperú S.A.

Por el contrario, la norma elimina la incertidumbre jurídica generada por el Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, reduciendo el riesgo de conflictos administrativos, judiciales

y arbitrales que podrían derivarse de procesos de privatización cuestionados constitucionalmente.

4.3. Prevención de costos económicos y sociales de largo plazo

Si bien la ley no genera costos directos, sí evita costos económicos, sociales y territoriales significativos, que podrían derivarse de la aplicación del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025. Entre dichos costos evitados se encuentran:

a) Incremento de precios y afectación al acceso a combustibles

La privatización total o parcial de Petroperú S.A. podría traducirse en:

- Incrementos en los precios de combustibles en zonas no rentables para el sector privado.
- Reducción de la cobertura de abastecimiento en regiones alejadas o de difícil acceso.
- Mayor dependencia de operadores privados con fines estrictamente lucrativos.

La ley evita estos efectos al preservar el rol de Petroperú S.A. como garante del abastecimiento continuo y equitativo.

b) Afectación a poblaciones vulnerables y a la integración territorial

En regiones como Loreto, Ucayali y Madre de Dios, donde Petroperú S.A. tiene una participación de mercado superior al 85%, su eventual privatización podría generar:

- Desabastecimiento de combustibles.
- Incremento de costos de transporte, alimentos y servicios básicos.
- Mayor exclusión económica y social de poblaciones históricamente desatendidas.

Como notamos la norma contribuye a evitar estos impactos negativos, protegiendo el interés general y la cohesión territorial del país.

c) Riesgo de litigios y contingencias legales para el Estado

La aplicación del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 podría dar lugar a:

- Procesos judiciales y acciones de inconstitucionalidad.



- Demandas arbitrales o controversias contractuales.
- Reclamos patrimoniales por actos administrativos derivados de una norma inconstitucional.

Entonces la aprobación de la presente ley reduce significativamente estos riesgos, evitando costos legales y contingencias financieras futuras para el Estado.

4.4. Beneficios institucionales y macroeconómicos

Desde una perspectiva de política pública, los beneficios de la ley superan ampliamente cualquier costo potencial, al:

- Restablecer la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa, elementos esenciales para la estabilidad económica.
- Reforzar el principio de separación de poderes, garantizando que decisiones estructurales sean adoptadas por el Congreso.
- Proteger la seguridad energética nacional, considerada un componente estratégico del desarrollo económico.
- Preservar la función subsidiaria del Estado en sectores donde el mercado no opera eficientemente.

Estos beneficios contribuyen a un entorno institucional más sólido, reduciendo la incertidumbre y fortaleciendo la confianza en el Estado de derecho.

4.5. Evaluación costo - beneficio global

En términos globales, la relación costo – beneficio de la presente ley es claramente favorable, dado que:

- Los costos fiscales, administrativos y regulatorios son inexistentes.
- Los beneficios sociales, económicos e institucionales son significativos y sostenibles.
- Se evita la generación de impactos negativos irreversibles sobre un servicio esencial.

Por tanto, la aprobación de la ley resulta económica y socialmente eficiente, alineándose con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y sostenibilidad que deben orientar la actividad legislativa.



V. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia de la Ley que deja sin efecto los alcances del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025, que privatiza Petroperú S.A., produce efectos jurídicos relevantes sobre el ordenamiento jurídico nacional, los cuales se enmarcan en los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa, seguridad jurídica y coherencia del sistema legal.

5.1. Restablecimiento de la supremacía constitucional y del principio de jerarquía normativa

La vigencia de la presente ley restituye el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 51 de la Constitución Política del Perú², al neutralizar los efectos de una norma infraconstitucional que excedió los límites materiales y formales previstos en el inciso 19 del artículo 118 de la Carta Magna.

Asimismo, se reafirma el principio de jerarquía normativa, en tanto el Congreso de la República, en ejercicio de su potestad legislativa, deja sin efecto los alcances de un decreto de urgencia que invadió materias reservadas a ley expresa, particularmente aquellas vinculadas a la actividad empresarial del Estado y al régimen jurídico de las empresas públicas estratégicas.

5.2. Reordenamiento del sistema normativo aplicable a Petroperú S.A.

Con la vigencia de la presente ley, se produce un reordenamiento normativo inmediato del régimen jurídico de Petroperú S.A., en los siguientes términos:

- Se restablece plenamente la aplicación del artículo 1 de la Ley N° 28244, como norma especial de protección, excluyendo a Petroperú S.A. de las modalidades de promoción de la inversión privada previstas en los incisos a) y d) del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 674.
- Se deja sin eficacia normativa cualquier acto administrativo, contractual o preparatorio que se hubiera dictado o celebrado en aplicación del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025.

² Artículo 51. [Supremacía de la Constitución]

La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado.



- Se reafirma el carácter de Petroperú S.A. como empresa estatal estratégica, sujeta a un régimen jurídico especial orientado a la satisfacción del interés público y la seguridad energética nacional.

Este efecto ciertamente garantiza la coherencia y estabilidad del marco legal sectorial, evitando superposiciones normativas y conflictos de interpretación.

5.3. Efectos sobre la legislación de promoción de la inversión privada

La presente ley no deroga ni modifica el Decreto Legislativo N° 674, sino que precisa y reafirma sus límites de aplicación, conforme a la voluntad histórica del legislador y al principio de especialidad normativa.

En ese sentido:

- Se ratifica que el régimen de promoción de la inversión privada no resulta aplicable de manera automática ni generalizada a todas las empresas del Estado.
- Se reafirma la competencia del Congreso para determinar, mediante ley expresa, qué empresas pueden ser incluidas o excluidas de dicho régimen.
- Se evita la utilización extensiva o analógica del Decreto Legislativo N° 674 para justificar procesos de privatización no autorizados legislativamente.

Así de esta forma, la ley contribuye a clarificar el alcance de la legislación de privatización, fortaleciendo la seguridad jurídica y la predictibilidad normativa.

5.4. Impacto sobre la legislación relativa a decretos de urgencia

La vigencia de la presente ley genera un efecto interpretativo relevante sobre el uso y alcance de los decretos de urgencia en el ordenamiento jurídico nacional, al:

- Reafirmar que los decretos de urgencia constituyen instrumentos excepcionales y temporales, no aptos para introducir reformas estructurales permanentes.
- Consolidar el criterio de que no pueden emplearse para modificar el régimen jurídico de empresas del Estado, salvo que concurren estrictamente los presupuestos constitucionales y no se invadan materias reservadas a ley.
- Fortalecer el control político y normativo del Congreso sobre el ejercicio de esta potestad del Poder Ejecutivo.

5.5. Efectos sobre el control político y la responsabilidad constitucional

La entrada en vigencia de la ley no interfiere ni sustituye los mecanismos de control político y responsabilidad constitucional previstos en los artículos 99 y 100 de la Constitución³, sino que los complementa, al:

- Impedir la consolidación de los efectos de un acto normativo cuestionado constitucionalmente.
- Reafirmar el deber del Congreso de velar por el respeto de la Constitución, conforme al artículo 102 inciso 2 de la Carta Magna.
- Establecer un precedente legislativo de corrección normativa frente a infracciones constitucionales del Poder Ejecutivo.

A tal virtud, la ley refuerza el sistema de pesos y contrapesos propio del Estado constitucional de derecho.

5.6. Seguridad jurídica y efectos sobre actos administrativos y contratos

Desde la perspectiva de la seguridad jurídica, la vigencia de la presente norma:

- Define con claridad el régimen jurídico aplicable a Petroperú S.A., eliminando ambigüedades normativas.
- Reduce el riesgo de controversias judiciales, arbitrales o administrativas derivadas de la aplicación de una norma inconstitucional.
- Protege al Estado frente a contingencias legales y patrimoniales asociadas a procesos de privatización iniciados sin sustento constitucional.

³ **Artículo 99.-** Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.

Artículo 100.- Corresponde al Congreso, sin participación de la Comisión Permanente, suspender o no al funcionario acusado o inhabilitarlo para el ejercicio de la función pública hasta por diez años, o destituirlo de su función sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad.

El acusado tiene derecho, en este trámite, a la defensa por sí mismo y con asistencia de abogado ante la Comisión Permanente y ante el Pleno del Congreso.

En caso de resolución acusatoria de contenido penal, el Fiscal de la Nación formula denuncia ante la Corte Suprema en el plazo de cinco días. El Vocal Supremo Penal abre la instrucción correspondiente.

La sentencia absolutoria de la Corte Suprema devuelve al acusado sus derechos políticos.

Los términos de la denuncia fiscal y del auto apertorio de instrucción no pueden exceder ni reducir los términos de la acusación del Congreso.

Los actos administrativos dictados exclusivamente en aplicación del Decreto de Urgencia N° 010 - 2025 carecerán de sustento normativo, sin perjuicio de la evaluación que corresponda conforme a los principios generales del derecho administrativo.

5.7. Efecto sistémico sobre la legislación nacional y el Estado constitucional de derecho

Finalmente, la vigencia de la presente ley produce un efecto sistémico positivo sobre la legislación nacional, en tanto:

- Refuerza la coherencia interna del ordenamiento jurídico.
- Consolida el rol del Congreso como órgano central del sistema democrático.
- Preserva la función social y estratégica de las empresas del Estado.
- Contribuye a la estabilidad institucional y al respeto del Estado constitucional de derecho.

En suma, la norma no introduce interrupciones en el sistema legal, sino que restaura el equilibrio normativo y fortalece la arquitectura constitucional del país.

VI. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente Proyecto de Ley guarda plena concordancia con los lineamientos y políticas de Estado del Acuerdo Nacional, en tanto promueve el respeto al orden constitucional, el fortalecimiento de la institucionalidad democrática y la protección del interés público en sectores estratégicos para el desarrollo nacional.

En particular, la iniciativa se alinea con:

- La Política de Estado N° 1, referida al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, al reafirmar el rol del Congreso de la República como órgano competente para adoptar decisiones estructurales y ejercer control sobre el Poder Ejecutivo.
- La Política de Estado N° 6, vinculada al desarrollo sostenible y la gestión responsable de los recursos estratégicos, al preservar el rol de Petroperú S.A. en la seguridad energética y el abastecimiento nacional de combustibles.

- La Política de Estado N° 10, orientada a la promoción de la equidad y la justicia social, al garantizar la continuidad del suministro de combustibles en zonas de alta vulnerabilidad donde la iniciativa privada no tiene presencia significativa.
- La Política de Estado N° 19, relativa al desarrollo de una economía social de mercado con pluralismo económico, al respetar el principio de subsidiariedad del Estado conforme al artículo 60 de la Constitución.

En ese sentido, el presente proyecto de ley contribuye a la consolidación de políticas de Estado de largo plazo, asegurando que las decisiones sobre empresas estratégicas se adopten con respeto al marco constitucional, al interés nacional y a los consensos fundamentales del Acuerdo Nacional.



IMAGEN VISTA EN: andina.pe



VII. VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El presente Proyecto de Ley se encuentra directamente vinculado con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, en cuanto aborda materias prioritarias relativas a la defensa del orden constitucional, el control político del Poder Ejecutivo y la protección de sectores estratégicos de la economía nacional.

La iniciativa se articula con los ejes de la agenda legislativa referidos a:

- Fortalecimiento del Estado constitucional de derecho, al restablecer los límites en el uso de decretos de urgencia y reafirmar la competencia del Congreso en materias reservadas a ley expresa.
- Gobernanza y seguridad energética, al preservar el rol estratégico de Petroperú S.A. en el abastecimiento nacional de combustibles.
- Control y calidad de la legislación, al corregir una norma infraconstitucional que vulnera la jerarquía normativa y la separación de poderes.
- Protección del interés público y de poblaciones vulnerables, al evitar impactos sociales negativos derivados de procesos de privatización no deliberados democráticamente.

En tal sentido, el presente PROYECTO DE LEY constituye una intervención legislativa prioritaria, alineada con los objetivos inmediatos y de mediano plazo del Congreso en materia de institucionalidad, seguridad jurídica y desarrollo nacional.